

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme con la constancia de liquidación que antecede.

Se advierte a las partes que la anterior liquidación de costas solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la diligencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre del año en curso, debiendo las partes en cumplimiento de lo previsto en el artículo 501 ibídem, presentar los inventarios de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66c37eee9cb0d6960cb7988e47c43c76e739618a3d5d9a68e8420389eac45c**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la petición que se realiza por la apoderada de la demandante, respecto de corregir el nombre y número de cédula del demandado, dentro del proceso de alimentos No. 950013184001-2021-00076-00.

ANTECEDENTES:

1. Este Juzgado adelantó la acción verbal sumaria de fijación de alimentos promovida por la señora KIMERLY ANDREA CASTAÑEDA VÉLEZ, actuando en representación del niño MATHIAS MORENO CASTAÑEDA, contra el señor LUÍS ALESANDER MORENO LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía 79. 740. 864 de Bogotá, la cual culminó con proveído del diecisiete (17) de febrero del año en curso, en la que se digitó el nombre del demandado erróneamente como LUÍS ALEXANDER MORENO LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.857. 910, cuando la forma correcta es la mencionada.

2. La apoderada de la demandante solicita se corrija el acta que recoge la sentencia, para que se inscriba el nombre y cédula correctos del demandado.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de corrección, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, permite que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético pueda ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, extendiendo lo antes dispuesto a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de ellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se dejó anotado en los antecedentes en este caso se pide se pide corregir el nombre y número de cédula del demandado, por haber sido inscritos de manera errónea, lo cual se constata con la demanda y los documentos anexados a la misma, en cuanto en la copia del registro civil de nacimiento del alimentario, se tiene que su padre responde al nombre de LUÍS ALESANDER MORENO LOSADA y que se identifica con la cédula de



RAMA JUDICIAL

ciudadanía No. 79. 740. 864 de Bogotá, siendo concluyente que al momento de proferir la sentencia se incurrió en error, quedando mal el nombre y cédula del demandado, por alteración de palabras y número de identificación.

Puestas así las cosas, se dispondrá tener, para todos los efectos legales, que el aquí demandado responde al nombre de LUÍS ALESANDER MORENO LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79. 740. 864 de Bogotá, en cuanto la corrección puede ser efectuada en cualquier tiempo, conforme con lo dispuesto en la disposición en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Corregir el nombre y número de cédula del demandado, disponiendo tener en cuenta, para todos los efectos legales, que responde al nombre de LUÍS ALESANDER MORENO LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79. 740. 864 de Bogotá.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición.

TERCERO: Notifíquese esta corrección a las partes, por aviso, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso.

COPÍESE, NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf5c1db825837c5531535ba13662cc441e2e51fe0e526974d73aa060927b0a**

Documento generado en 12/09/2022 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00054-00, promovido por la señora EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO contra el señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, a favor de GISELL DAYANA MENDIVELSO LÓPEZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO, actuando por intermedio de abogado inscrito de la Defensoría Pública, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.583.221.00), por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas, así como por el no pago de vestuario en favor de GISELL DAYANA MENDIVELSO LÓPEZ, solicitando el embargo del salario que devenga el demandado, en su condición de militar del Ejército Nacional y/o la pensión de retiro, en el evento en que se haya retirado de la institución, y condenarlo al pago de costas y agencias en derecho.

2. La demanda se admitió con auto del veinte (20) de abril del año en curso, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando al demandado que pague a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes la suma cobrada, haciéndole saber que podía presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación y se dispuso oficiar al Pagador del Ejército Nacional para realizar los descuentos pertinentes a garantizar el pago de la suma adeudada y de los alimentos que se siguieran causando en favor de la alimentaria GISELL DAYANA.

3. La apoderada del demandado, presentó incidente de nulidad, por indebida notificación, el cual fue se decidió con auto del veintinueve (29) de agosto de 2022, negando la nulidad solicitada, dispuso tener en cuenta que el término de traslado venció en silencio, se reconoció personería a la apoderada del demandado y dispuso que en firme la decisión ingresara el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad e hija del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con la demanda se aportó copia del acta de conciliación N° 138 del cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015) llevada a cabo ante la Defensora de Familia Regional Guaviare, se estableció una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en cuanto el señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS se obligó a pagar a la señora EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO, en favor de su hija GISELL DAYANA MENDIVELSO LÓPEZ, una cuota alimentaria de doscientos mil pesos (\$200.000.00), incrementable en el mes de enero, anualmente, en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC, así como a suministrar dos (2) mudas de vestuario al año, por un valor mínimo de cien mil pesos (\$100.000.00) cada una, y reglamentando las visitas por parte del padre.

La parte demandante exige obligar al demandado a cancelarle la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$4.334.660.00) PESOS, por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias, desde cuando se fijó la cuota alimentaria hasta el 1º de abril de 2022 y por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN (\$248.561.00) PESOS, para un total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.583.221.00), por los incrementos dejados de hacer por cuotas alimentarias y vestuario, conforme con la liquidación detallada que se hace en la demanda, sobre el valor de las cuotas alimentarias y vestuario para cada año, conforme con el incremento del IPC y los valores cancelados de manera efectiva por el demandado y así mismo, solicitando garantizar el pago de las cuotas alimentarias que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes



RAMA JUDICIAL

embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, que la parte demandante realizó la notificación al demandado a través de mensaje de datos vía WhatsApp, al abonado telefónico del demandado, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de efectuarse la notificación, teniéndose que junto con la nota de notificación se le remitió copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos, lo que conllevó a que el demandado tuviera pleno conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, sin que dentro de la oportunidad legal para hacerlo se hubiera pronunciado, proponiendo excepciones tendientes a desnaturalizar el documento aportado como prueba de la obligación, que en principio debe tenerse como válido al haber sido efectuado por la Defensoría de Familia, facultada para adelantar conciliaciones alimentarias y regular alimentos en forma provisional, por lo que con fundamento en el principio de legalidad debe tenerse como probada la obligación alimentaria y dado que no se aportó prueba de haber cancelado los valores que se cobran, se deberá disponer seguir adelante con la ejecución.

No obstante, cabe mencionar que el demandado tiene oportunidad, a través de la liquidación del crédito de aportar prueba de los valores que de acuerdo con el mismo hayan sido cancelados y no tenidos en cuenta por la parte demandante, para que pueda ejercerse contradicción a través de ese mecanismo, que tiene como finalidad actualizar los valores adeudados, de acuerdo con los pagos que se hayan podido efectuar de los dineros cobrados.

Por haber prosperado la acción se condenará en costas al demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta que no se hará fijación en agencias en derecho, por haber estado la demandante representada por abogado de la Defensoría Pública, a quien el estado le reconoce honorarios por realizar este tipo de representación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.583. 221.00), cobrada en la demanda y por las que se sigan causando por concepto de alimentos, hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija GISELL DAYANA MENDIVELSO LÓPEZ.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora EDNA RUTH LOPEZ RUBIANO de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que



RAMA JUDICIAL

se vayan causando por concepto de alimentos de su hija GISELL DAYANA MENDIVELSO LOPEZ.

TERCERO: Dejar vigente las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos en favor de GISELL DAYANA MENDIVELSO LOPEZ.

CUARTO: Condenar en costas al demandado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales se tasarán por la Secretaría, sin agencias en derecho, conforme con la parte motiva.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693c7e5595ba75b932216e83f81dc5612e03e2762c1ef49f25efdfebaafbef55**

Documento generado en 12/09/2022 07:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>